

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Accionante: (***)a través de su representante legal.

Autoridades demandadas: Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, Administrador General de Fiscalización, Administrador Local de Fiscalización de Monclova, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretario de estudio y cuenta: Enrique González Reyes.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado del expediente **FA/219/2020**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

Primero. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, (***), en representación de (***), promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, Administrador General de Fiscalización, Administrador Local de Fiscalización de Monclova**, todos del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, señalando como actos impugnados los siguientes:

“I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

I. El Acta de notificación efectuada con fecha cinco de noviembre de 2020, a través del funcionario (***) NOTIFICADOR Adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal de San Juan de Sabinas, dependiente de la Administración Local de Ejecución Fiscal de San Juan de Sabinas, dependiente de la Administración Fiscal General, Administración General de Ejecución Fiscal, ordenamiento emitido por el C. ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA L.A.F. YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO, diligencia de notificación que fue practicada en domicilio distinto al domicilio fiscal adscrito y registrado ante la autoridad demandada, a través del acta de notificación señalada se procedió a la mala notificación del oficio (***) de fecha 20 de octubre de 2020, Crédito (***)

[...]

II. La ilegal notificación practicada con fecha 07 de agosto de 2020, relativo al Oficio (***) de fecha 03 de Agosto de 2020, en el cual se solicita a mi representada información y documentación bajo el Amparo de la orden de revisión número (***)

[...]

III. La ilegal notificación practicada con fecha 18 de Septiembre de 2020, correspondiente al oficio número (***) de fecha 17 de septiembre de 2020.

[...]

(fojas 01 a 062)

Segundo. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se radicó el expediente con el estadístico **FA/219/2020** y se previno al promovente, por las razones ahí contenidas.

Tercero. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda se realiza la reconducción del Juicio a la vía Sumaria; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que

formularan la contestación respectiva; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 063 a 065 y vuelta).

Cuarto. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se deja sin efectos la audiencia de desahogo de pruebas y se otorga la suspensión del acto impugnado, condicionada a la exhibición de garantía al crédito fiscal, bajo apercibimiento de ley. (fojas 141 a 143)

Quinto. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se tiene al Administrador Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de las autoridades demandadas, previo desahogo de prevención, contestando en tiempo y forma la demanda, en el mismo se admiten las pruebas ofrecidas y se ordena vista a la parte accionante a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, sin perjuicio de ejercer el derecho de ampliar la demanda (fojas 207 y 208).

Sexto. Con auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por haciendo manifestaciones en relación con la contestación de la demanda y en él se desechó la ampliación de la demanda. (foja 273)

Séptimo. Por acuerdo de data al veinte de septiembre de esta anualidad, se prescinde de la audiencia de desahogo de pruebas, se tienen por

desahogadas las pruebas ofrecidas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 274 a 275).

Octavo. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al accionante aportando sus alegatos y se certificó el fenecimiento del plazo para ofrecer alegatos y se cita para sentencia. (foja 290 y vuelta)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia Común, página 68, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no

estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”.

En la demanda, la parte accionante impugnó los siguientes actos:

- 1.) El Acta de notificación efectuada con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, practicada por notificador adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la que se

notifica el oficio (***) de fecha 20 de octubre de 2020, crédito fiscal número (***)

2.) Notificación de fecha siete de agosto de dos mil veinte, relativo al Oficio (***) de fecha tres de Agosto de dos mil veinte, mediante el cual se notifica solicitud de información y documentación bajo el Amparo de la orden de revisión número (***)

3.) Notificación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, correspondiente al oficio número (***) de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, los actos impugnados obran en el expediente el primero en copia al carbón en original que le fue entregada al accionante, en conjunto con el oficio original oficio (***) de fecha 20 de octubre de 2020, crédito fiscal número (***); el segundo y tercero de los actos impugnados exhibidos en copias certificadas por funcionario en ejercicio de sus funciones, por tanto, se tiene acreditada la existencia de los actos impugnados.

Las citadas documentales mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron exhibidas en original al carbón de la entregada por la autoridad

demandada (no objetado el documento) y las restantes certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar la causa de improcedencia invocada por las partes, o en su caso, la que se advierta de oficio en el juicio.

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el caso, la autoridad demandada Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídico de la Administración Fiscal General, al contestar la demanda expuso que el juicio es improcedente, toda vez que se actualiza la

fracción VI, del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aseverando el ente demandado a través de su representante, que la demanda fue interpuesta con posterioridad y por ende fuera del plazo de quince días que establece el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La causa de improcedencia aludida es **infundada**, por lo siguiente.

De las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:

- El Acta de notificación efectuada con fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del funcionario (***) NOTIFICADOR practicada por notificador adscrito a la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la demanda en Juicio Contencioso Administrativo suscrita por (***) en representación del ente moral accionante (***) fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en veintiséis de noviembre de dos mil veinte, según consta el sello de recepción visible a foja 2 del expediente.

Ahora bien, en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su párrafo primero que en lo medular nos interesa se establece:

*“**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.
[...].”*

De la intelección del artículo transcrito, se advierte que la demanda que ejercite el juicio contencioso administrativo debe ser presentada dentro de los quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el caso que nos ocupa si el acto impugnado fue notificado en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, surtió efectos por consiguiente el día siguiente hábil siendo este el seis del mismo mes y año de cuenta, por lo que el plazo de quince días transcurrió del nueve de noviembre al primero de diciembre todo de dos mil veinte.

Sin que en el plazo de referencia y de conformidad con el artículo 31 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tenga lugar a contabilizar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de noviembre todos del año dos mil veinte y respectivamente al corresponder a sábados y domingos, así como los días dieciséis y veinte de noviembre de la misma anualidad declarados como días no laborables para el tribunal mediante Acuerdo Plenario **PSS/II/001/2020**, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por lo que en tal contexto y precisado lo anterior resulta inconcuso que, si la demanda se presentó en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se encuentra dentro del plazo de quince días a que se contrae el numeral 35 de la ley contenciosa administrativa para la entidad, de ahí que deviene lo infundado de la causa de improcedencia exteriorizada por las autoridades demandadas; de ahí, que el suscrito se encuentre impedido para sobreseer en el juicio por la causa aludida.

CUARTO. Conceptos de anulación. A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte

accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.¹

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

1 <<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>²**

El ente moral accionante señala en lo medular que los actos impugnados cada uno en lo individual (cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)) y replicando en esencia los mismos conceptos de anulación expresa que:

² <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

1. Resulta ilegal notificación en que se hacen consistir los actos impugnados, se efectuó en un domicilio diverso del domicilio fiscal, especificando que incluso la ciudad en que se dice efectuada la notificación respectiva no existe, pues no se encuentra Nueva Rosita, Coahuila dentro de los treinta y ocho (38) municipios de Coahuila.

2. La funcionaria que practico la notificación (de los actos impugnados), es omisa al no identificarse, no señalando el número de su identificación, con vigencia de que fecha a que fecha, autoridad que la faculta para llevar a cabo las diligencias de notificación.

3. La funcionaria es omisa al no circunstanciar el lugar en el que se efectuó la notificación, entre que calles y que calles se encontraba el aparente domicilio en el que se efectuaba la notificación, de que colonia, que características tenía el inmueble, si observo que efectivamente contaba el inmueble con la nomenclatura etcétera, incluso al no circunstanciar dentro de las actas de notificación objeto de impugnación.

Individualizando únicamente respecto de la acta de notificación de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, que la diligencia se atiende con el (***) en carácter de apoderado de la empresa requerida, hecho que respalda la notificadora y señala que se

atiende la diligencia con el representante legal y se cerciora con la personalidad del aparente representante en un acta constitutiva, sin señalar que número de acta constitutiva, de que fecha, pasada ante la fe de que notario etcétera, lo que se aduce descrito del acta de notificación de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

Quinto. Solución del caso.

Los motivos de disenso al estribar en identidad substancial se analizan en su conjunto, los cuales son esgrimidos por el ente moral accionante para combatir los actos impugnados, consistentes en las notificaciones de fechas cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), realizadas todas por personal adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultan **infundados**, en atención a los razonamientos lógico jurídicos que se vierten a continuación en esta sentencia.

El Código Fiscal del Estado señala en los artículos 117, 118, 119 y 120 del código fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señalan:

“ARTICULO 117. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o

documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezcan las autoridades fiscales.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 18-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

- II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
- III. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.
- IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.
- V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma."

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

“**ARTICULO 119.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación, personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.”

“**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de

obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los gastos de ejecución a cargo de quien incurrió en el incumplimiento."

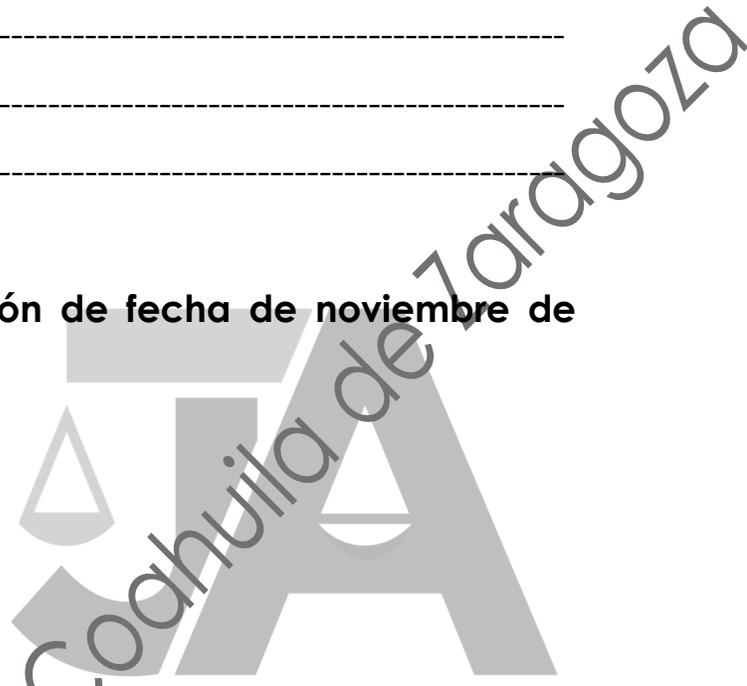
Expuesto el marco normativo aplicable, en lo que interesa se advierte que:

- Las notificaciones en todos los casos deberán practicarse personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas
- Deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.
- Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.
- También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes.
- Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.
- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Ahora bien, resulta en el presente caso y para mayor claridad en el asunto realizar la inserción en imagen de cada uno de los actos impugnados “*per se*”, como a continuación se realiza:

**<<<Acta de notificación de fecha de noviembre de
dos mil veinte>>>**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza



TRIBUNAL DE JUS
DE COAHUILA



ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SAN JUAN DE SABINAS
CALLE MANUEL ACUÑA NÚMERO 8, COLONIA COMERCIAL, SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA

DATOS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

Autoridad Emisora: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA
Domicilio: AVE. V. CARRANZA NO. 221 ALTOS, LOCAL 7. ZONA CENTRO, C.P. 25700, MONCLOVA, COAHUILA

DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE



DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR



ACTA DE NOTIFICACION



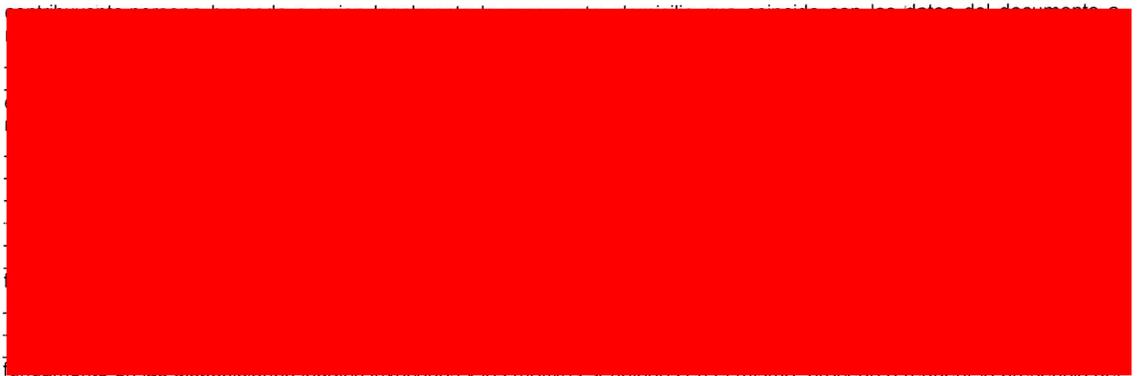
_____, conforme a lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, fracción VI y último párrafo de dicho artículo del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y en los Artículos 1, 2, 4, 16, 18, primer párrafo, fracción II, 20, 22, primer párrafo, fracciones III y IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza número 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 48 y 49, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6, fracciones I, VI y XIX y 7, fracción III, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 8 de mayo de 2012; artículos 1, 2, fracción III, 5, fracción IX, 10, 12, 16, fracciones V, VII, VIII, XV, XXIII y XXV, 39, fracciones II, III, V, IX, XIV Y XV y 54, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018.





ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL



contribuyente o de su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, persona que informa expresamente que el contribuyente y/o representante legal _____ se encuentra en este momento en el domicilio y haciendo constar que a esta diligencia _____ precedió citatorio.

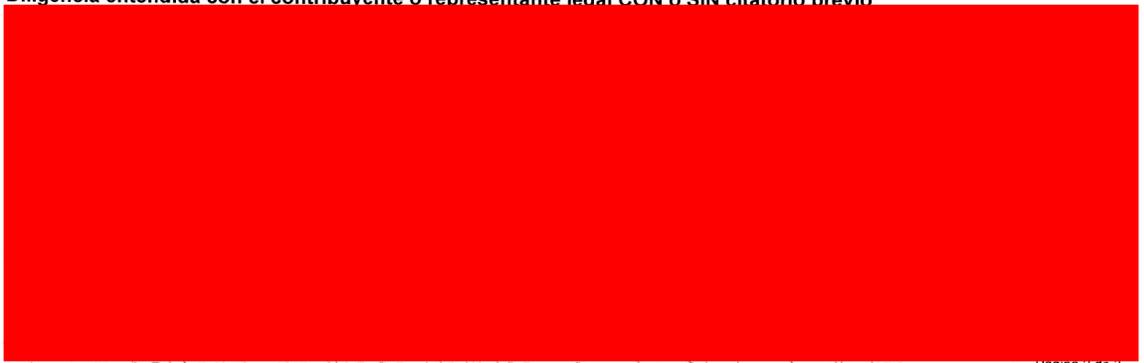
Diligencia CON citatorio previo.

de fecha _____, mismo que fue recibido por el(la) C. _____, quien manifestó tener una relación _____ con el destinatario, lo cual acreditó con _____ y señalando tener la calidad de _____, quien se identificó con _____, número _____ de fecha _____ expedida por _____

cuyo citatorio se dejó en cumplimiento a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 120, en correlación al artículo 118, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y con el propósito de que el contribuyente o su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el(los) documento(s) estuviera presente en la hora y fecha señalada en el mismo y que corresponden a la hora y fecha en que se inicia la presente diligencia. En el citatorio de referencia se hace saber que el motivo del mismo es con el propósito de notificar el(los) documento(s) consistente(s) Resolución determinante de crédito fiscal número(s) _____ de fecha(s) 20 de Octubre de 2020, emitido(s) por _____

Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del contribuyente o la de su representante legal, a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo va mencionada.

Diligencia entendida con el contribuyente o representante legal CON o SIN citatorio previo



Resolución de crédito fiscal notificada

Vers.



ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN FISCAL

una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, persona ésta, a quien le entrego el original con firma autógrafa del(los) documento(s) consistentes en: [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ante la que me identifico y acredito que actúo con el cargo de Notificador, mediante constancia de identificación número [redacted], de fecha 17 de Marzo de 2020, con vigencia del 17 de Marzo de 2020 al 31 de Diciembre de 2020 expedida por el Lic. Ernesto Prado Arevalo, en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 33, primer párrafo, fracción VI y último párrafo de dicho artículo del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y en los Artículos 1, 2, 4, 16, 18, primer párrafo, fracción II, 20, 22, primer párrafo, fracciones III y IV, párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza número 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; artículos 1, 2, primer párrafo, fracción I, 48 y 49, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6, fracciones I, VI y XIX y 7, fracción III, de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37, de fecha 8 de mayo de 2012; artículos 1, 2, fracción III, 5, fracción IX, 10, 12, 16, fracciones V, VII, VIII, XV, XXIII y XXV, 39, fracciones II, III, V, IX, XIV Y XV y 54, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 38, de fecha 11 de Mayo de 2018; la cual ostenta su firma autógrafa, con domicilio en Libramiento Oscar Flores Tapia Km. 1.5 Bodega O, C.P. 25350, Arteaga, Coahuila de Zaragoza, en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, adscrito a la Administración anteriormente referida, documento que es exhibido al compareciente, quien lo examina cerciorándose de sus datos y sin manifestar objeción alguna, lo devuelve a su portador.

Constancia de entrega del documento



C. FALCON MARTINEZ YOLANDA M.

He leído el presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal.

Página 3 de 3
Formato B

Ver



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<<Acta de notificación de fecha siete de agosto de dos mil veinte>>>



Administración Fiscal General
Administración General de Fiscalización



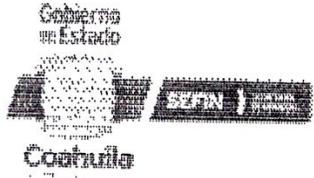
Hoja No. 1



fracción I, 117 primer párrafo, fracción I, 119 y 120 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Así como en los artículos 33 primer párrafo fracción VI, 42 primer párrafo fracción II, 47 primer párrafo fracción I, II y III y 51 primer párrafo fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y en los Artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII XIII., XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción II; 4 primer párrafo, fracción III y último párrafo de dicho artículo; 12, 35 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VIII, XI, XXV, XXIX y XXXVIII y párrafo tercero de dicho artículo; 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018; en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el representante legal del contribuyente revisado, acreditado con fecha 7 de Febrero de 2008, Pasada ante la Fe del notario público de la ciudad de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula en particular, inscrita en el registro publico de la propiedad el día 15 de Febrero de 2008, Sección I, Partida 1393, Libro 14, con domicilio en C. PLUTARCO ELIAS CALLES 540, COL NUEVA ESPERANZA C.P. 26840, en la ciudad de San Juan de Sabinas, Coahuila de

PASA A HOJA 2

Almo A Suarez A



MIEMBRO DE HOJA 1

fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, documento que se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, entregándole el original del oficio autógrafo del servidor público que lo emitió, C. [REDACTED] en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Mondlova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; quien lo recibe anotando en el mismo oficio, la leyenda PREVIA LECTURA E IDENTIFICACION DEL AUDITOR RECIBI COMPLETAMENTE

[REDACTED] 2020, así como su nombre y firma. Asimismo, se hace constar que el [REDACTED] constancia de identificación número [REDACTED] Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Mondlova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se anexa en el presente oficio en su original, en la cual aparece la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafo, con fundamento en los artículos 1, primer y segundo párrafos; 2, 4, 5, 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 10, primer párrafo, fracción II; 18, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017, Artículos 1, 2 fracción I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012, artículos 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo y 42 primer párrafo fracciones II, III y IV del Reglamento Interior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor, así como en los Artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo, fracción II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 12, 35 primer párrafo fracciones III, IV, VI y XXXVIII, 54 primer párrafo fracción I del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No.38 de fecha 11 de mayo de 2018. Lectura y cierre del acta.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 12:45 horas de Agosto de 2020; expidiéndose la presente en original y 2 copias, de las que se entregó una a la [REDACTED] quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Const

Atentamente
El auditor.



Ver

<<<Acta de notificación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte>>>

Escudo del Estado de Coahuila

Estado de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

Administración Fiscal General

017

Hoja No. 1

En la ciudad de San Juan De Sabinas, Coahuila de Zaragoza, siendo las 15:10 horas del día 18 de Septiembre de 2020, la C. [REDACTED] auditor adscrito a la Administración Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, me constituí legalmente en PLUTARCO ELIAS CALLES NO. 340 NOVA en la ciudad de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Estatal de Contribuyente, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha 17 de Septiembre de 2020, acto seguido se procedió a tocar la puerta saliendo del interior del domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es representante legal de la contribuyente revisada, quien se identifica con credencial para votar folio número [REDACTED] clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral-Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, con domicilio en C. PLUTARCO ELIAS CALLES 340, COL NOVA LOS ENANOS SAN JUAN DE SABINAS en la ciudad de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza; y ante la pregunta expresa del suscrito, esta contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: casa habitación color verde con vistas amarillas y portal con rejas metálicas lo anterior a efecto de notificar y hacer la entrega del oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de Septiembre de 2020, en el que se le comunica las observaciones derivadas de la revisión de gabinete, girado por el C. L.A.F. [REDACTED] en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la contribuyente [REDACTED] DE LOS ENANOS DE NOVA ROSA, S.A. DE CV, con registro estatal de contribuyentes número 31UEN 080207000; y domicilio fiscal antes referido.

Ahora bien, requerida la presencia del destinatario del oficio o del representante legal idóneo del contribuyente [REDACTED] UNIÓN DE LOS ENANOS DE NOVA ROSA, S.A. DE CV, con fundamento en los artículos 47 primer párrafo, fracciones I y VI, 117 primer párrafo, fracción I, párrafo primero 119 y 120 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Así como en los artículos 33 primer párrafo fracción VI, 42 primer párrafo fracción II, 47 primer párrafo fracción I, II y III y 51 primer párrafo fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente y en los Artículos 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017; Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII XIII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8

PASA A HOJA 2

Alma A Suarez A

016

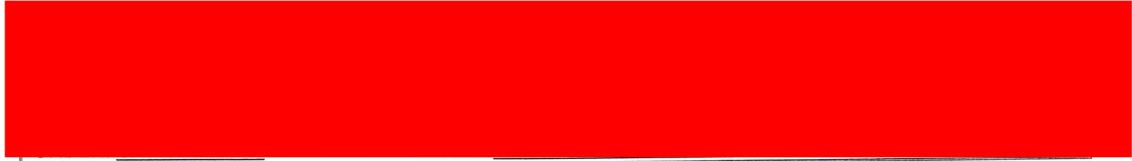


Estado de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

Administración Fiscal General

018



Hoja No. 2

-----VIENE DE HOJA 1-----

de mayo de 2012; así como en los Artículos 1; 2 primer párrafo, fracción II; 4 primer párrafo, fracción III y último párrafo de dicho artículo; 12, 35 primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VIII, XI, XXV, XXIX y XXXVIII y párrafo tercero de dicho artículo; 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 38 de fecha 11 de mayo de 2018; en esta fecha procede a recibir el oficio antes citado, el C. RENE [REDACTED] en su carácter de representante legal del contribuyente revisado, acreditando su cargo con ESCRITURA PUBLICA NUMERO 21, de fecha 7 de Febrero de 2008, Pasada ante la Fe del notario público numero 8 [REDACTED] Con ejercicio en la ciudad de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, Documento en el que se le confiere ADMINISTRACION con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula en particular, inscrita en el registro público de la propiedad el día 15 de Febrero de 2008, Sección I, Partida 1393, Libro 14, con domicilio en C. PLUTARCO ELIAS CALLES 540, COL NUEVA ESPERANZA [REDACTED] en la ciudad de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien se identifica con credencial para votar folio número [REDACTED] clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral-Registro Federal de Electores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, C. L.A.F. YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; quien lo recibe anotando en 2 copias del mismo oficio, la leyenda " PREViA LECTURA E IDENTIFICACION DEL AUDITOR RESIVí COMPLETO EL ORiGiNAL CON FIRMA AUTOGRFA DEL OfiCiO : [REDACTED] DE FECHA 17 SEP 2020 MISMO QUE COSTA DE DIEZ Hojas SIENDO LAS 15:10 HORAS DEL DIA 18/SEP/2020 "; así como su nombre y firma.

Asimismo, se hace constar que el auditor C. ALMA MAGDALENA SUAREZ ALANIS, me identifiqué con la constancia de identificación número [REDACTED], de fecha 8 de Enero de 2020, con vigencia del 8 de Enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2020, emitida por el L.A.F. [REDACTED] en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual ostenta su firma original, en la cual aparece la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito, con fundamento 1, primer y segundo párrafos; 2; 4; 5; 9, primer párrafo, apartado B, fracción V; 16; 18, primer párrafo, fracción II; 19, primer párrafo, fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22, primer párrafo, fracciones III, IV y XLI y segundo y tercer párrafos, y Artículos Primero, Segundo y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de fecha 19 de diciembre de 2017, Artículos 1, 2 fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; y en los artículos 33 primer párrafo, fracción VI y último párrafo y 42 primer párrafo fracciones II, III y IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor, así como en los Artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIX y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37

-----PASA A HOJA 3-----

Alma M Suarez A

1017



Estado
de Coahuila

"2020, Año del Centenario Luctuoso de
Venustiano Carranza, el Varón de Cuatro Ciénegas"

Administración Fiscal General



Hoja No. 3

-----VIENE DE HOJA 2-----

de fecha 8 de mayo de 2012; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción II, 4 primer párrafo fracción III y último párrafo de dicho artículo, 12, 35 primer párrafo fracciones III, IV, VI y XXXVIII, 54 primer párrafo fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No.38 de fecha 11 de mayo de 2018 .

Lectura y cierre del acta. - No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 15:25 horas, del día 18 de Septiembre de 2020; expidiéndose la presente en original y 2 copias, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- Conste.

Atentamente
El auditor.



Ve

1018

De las imágenes insertas con antelación se desprende de una sana lectura que, en cada caso particular, el personal actuante de la Administración

General Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza se identificó debidamente, en cuanto se expresa:

- En el acta de notificación impugnada en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, la notificadora Falcon Martínez Yolanda M., con identificación número AGEF/0806/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, con vigencia del diecisiete de marzo al treinta y uno de diciembre todo de dos mil veinte, expedida por (***), en su carácter de Administrador General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza (visible a foja 81 del expediente)

-
- Del acta de fecha siete de agosto de dos mil veinte, el auditor Alma Magdalena Suarez Alanís, se identifico con identificación número AFG/ALFM-0052/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veinte con una vigencia del ocho de enero al treinta y uno de diciembre todo del dos mil veinte, emitida por el L.A.F. Yanko Hiram Mendoza Salcido, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza (visible a foja 172 del expediente)

- En acta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el auditor Alma Magdalena Suarez Alanís, se identifico con identificación número AFG/ALFM-0052/2020, de fecha ocho de enero de dos mil veinte con una vigencia del ocho de enero al treinta y uno de diciembre todo del dos mil veinte, emitida por el L.A.F. Yanko Hiram Mendoza Salcido, en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza (visible a foja 184 del expediente)

De lo anterior, resulta lo infundado del concepto de anulación pretendido en cuanto a la omisión de identificación del personal actuante en cada uno de los actos impugnados, pues contrario a lo manifestado por la parte accionante, consta de autos que en las respectivas actas de notificación el mismo se identifico de manera formal expresando el carácter, la fecha de expedición, vigencia y funcionario que la expide, además de expresarse en cada una de las correspondientes el fundamente de las identificaciones, así como que estas están firmadas autógrafamente por el funcionario que las expidió y que de las mismas consta la fotografía del funcionario actuante al caso, de lo que coinciden sus rasgos físicos, de ahí que como se adelantó deviene lo infundado de la aseveración de la parte demandante

en lo conducente al particular que se desahoga en análisis.

Ahora bien, por otra parte, del marco normativo expuesto se desprende que aun cuando el notificador no se hubiese identificado ello no le para ningún perjuicio alguno, pues en el presente caso no se exige por la legislación estatal.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, consultable bajo el registro digital número 179849, a Novena época, bajo el número de tesis 2a./J. 187/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423, bajo el rubro y contenido siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la

actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

En otro particular, de la correcta lectura de las actas de notificación insertas, resulta evidente las actas de notificación impugnadas, debidamente notificadas, pues de las misma se advierte con facilidad y claridad que dicha diligencia se entendieron directamente con **el representante legal** de la persona moral accionante denominada (***) que en la especie es el ciudadano (***), de ahí que, el objetivo de las notificaciones practicadas, es dar a conocer el documento continente de actos administrativos de carácter fiscal dirigidos por la autoridad fiscal a la moral contribuyente hoy demandante.

Es así como las respectivas notificaciones impugnadas, se realizaron con la persona idónea para el efecto, es decir, las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas se entendieron

directamente con el representante legal del contribuyente, esto es, con el ciudadano (***) situación que actualiza la porción normativa in fine del numeral 119 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, se verifica de lo asentado por el personal actuante del ente fiscal demandado en cada una de las actas de notificación impugnadas lo que resulta visible a fojas 079 a 081, 171, 172, 183 a 185 del expediente, se llevó a cabo con el representante legal del ente moral accionante el ciudadano (***) misma que se identificó con acta constitutiva, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha de la notificación y quien además se identificó con credencial de elector con fecha de vigencia 2013-2023, expedida por el Instituto Federal Electoral, sin que "per se" desconozca tal acontecimiento, pues de la lectura del escrito de demanda refiere el conocimiento de cada uno de los actos impugnados a partir de que legalmente le fue notificado en las relativas fechas cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En este hilo conductor, resulta evidente como se avanzó, las notificaciones impugnadas, dan vigencia a la hipótesis normativa contenida en el párrafo final del artículo 119 del Código Estatal Tributario del que se reitera su inserción para efecto de claridad en cuanto establece:

“ARTICULO 119. *Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.*

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.”

[el realce es propio]

De lo inserto con antelación es que deviene lo infundado de los restantes conceptos de anulación expresados por el ente moral demandante, cuanto más, que de ellos se desprende que jamás fue rebatido por el representante legal de la moral accionante la personalidad con la que se le situó en las respectivas actas de notificación impugnadas, por tanto, resulta igualmente infundada la falta de cercioramiento del domicilio en que se actúa pues al haber sido atendida el acta de notificación “per se” con el representante legal del contribuyente demandante en este juicio contencioso administrativo, al tenor del numeral invocado resulta infundada su aseveración, dado que el mismo refiere el conocimiento pleno de los actos impugnados y de los oficios continentes de actos fiscales objeto de notificación.

Con lo anterior se puede concluir que las notificaciones impugnadas consistentes en las efectuadas en fechas cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), gozan de toda validez legal de conformidad con lo establecido por el artículo 119 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, III y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante (***) **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los actos impugnados, consistentes en las actas de notificaciones llevadas a cabo en fechas cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por personal actuante de la Administración Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Alondra Cárdenas Oxe, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA